

+

En la Villa de Zehesin a treinta de Mayo de mil Setecientos ochenta
y ocho. Los Sres del Consejo Justicia y Regim.^{to} de ella que aqui
firmaron, Juntos en forma de Cabildo en su Sala Capitular como
lo acostumbraban para tratar lo que pertenece al servicio de
ambas Magestades, y bien comun de esta Republica: vieron
el decreto de diez y nueve de Mayo del presente año por el
qual se mando que cada ovara de pan cozido de las cinco
enta y cinco y quarta parte de onza, que vendia cada fanega
de trigo del que se panadeaba del portio de esta V. se vendie
se a siete quartos, acuo respecto cada fanega salia aqua
renta y ocho xx.^d y quartillo a quo precio lo avia de cobrar
el depositario; Y atendiendo aora a la subida que en el tiempo
de dia en dia se experimenta por la General escasez de
esta provincia; decretaron que cada ovara de pan cozido q.
entonces se taso de treinta onzas Cabales, sea aora debeinte
y ocho, y esta se venda por los mismos siete quartos, acuo
respecto cada fanega de trigo sale por cincuenta y un v. y
veinte y ocho m.^d que es a lo que el depositario debe cobrar
brarlo de las panas dezas, firmando Patron en su Libro por
aa el cargo debido que debe azerse en la Cuenta que
ade presentar al fin del año

pan

Ahi se concluo este Ayuntamiento que firmaron D^{os} S^{res} de
que yo el Ex.^{mo} doy fe

Dⁿ Joaquín Chico
de Guzman
Dⁿ Juan fernando
Alvarez faraxo

Dⁿ Sebastian
de Bilbao
Dⁿ Gregorio Chicam
Dⁿ Juan de Torres
Sanchez Lorenz

